



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00042-00
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado, obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, en auto del 7 de noviembre de 2019, en el que determinó que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en consecuencia, se avocará su conocimiento para, previo estudio de la demanda y sus anexos, resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 ibídem, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 ib.

1. Síntesis de la demanda.

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la sanción impuesta en su contra por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la Resolución SSPD 20178000159805 del 18 de septiembre de 2017, artículo 1º, confirmada por la Resolución SSPD 20178000243405 del 11 de diciembre del 2017.

Como consecuencia de la nulidad anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, pide que se le exonere de pagar la sanción contenida en los actos demandados.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación el 15 de agosto del 2018.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de una sanción administrativa, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. Petición de pruebas.

La sociedad demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, solicita que a instancias del juzgado se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que allegue al proceso copia del expediente administrativo.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la demanda se estimó razanamente la cuantía de las pretensiones, en la suma de \$14.754.340, que corresponde al monto de la sanción impuesta a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los actos demandados.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos.

En el presente proceso, se demanda la nulidad de la Resolución SSPD 20178000159805 del 18 de septiembre de 2017 (artículo 1º), confirmada por la Resolución SSPD 20178000243405 del 11 de diciembre del 2017, de manera que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente identificado, sin que haya recurso obligatorio que deba ser agotado.

2.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 capca)

2.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por la misma.

2.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que

la cuantía de la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Además, porque el último lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción, es el Municipio de Sincelejo, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 156 del CPACA.

2.5. caducidad de la acción (art. 164 cpaca)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que la SSPD 20178000243405 del 11 de diciembre del 2017, que conformó la Resolución 20178000159805 del 18 de septiembre de 2017, se notificó por aviso a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el 14 de febrero de 2018, por tanto, tenía para demandar hasta el 15 de junio de 2018, pero como el 13 de junio de 2018 solicitó la conciliación prejudicial, suspendió el término de caducidad por tres (3) días.

Ahora, como constancia se expidió el 15 de agosto de 2018, el término de caducidad se reanudó el 16 de agosto siguiente y se extendió hasta el 18 de agosto de ese mismo año, y como la demanda se presentó el 17 de agosto de 2018, se hizo en tiempo, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA.

2.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, es dable presumir que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es la sancionada mediante los actos demandados y la segunda la autoridad que expidió ese acto.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una sanción administrativa, el cual, a juicio de la sociedad demandante quebranta los postulados legales.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad lo nulidad un acto administrativo, de carácter sancionatorio, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos demandados, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado por el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 *ibidem* y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175.4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (Inciso 2°, numeral 2° del artículo 291 del C. General del Proceso).

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos a la parte demandante, conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

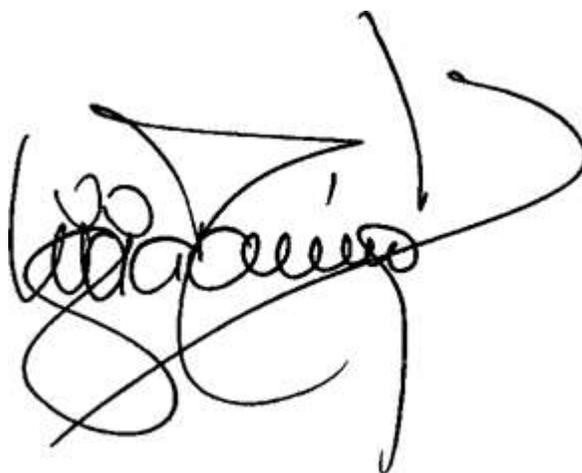
8°. En esta oportunidad no se fijarán gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9. RECONÓZCASE personería al doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.694, y T. P. No. 301.673

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

10°. ADVERTIR a las partes que todos los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co" (Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez